



Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/132/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN COMERCIAL, ambas DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La ilegal negativa ficta recaída al escrito presentado con fecha 05 de enero de 2016..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En diversos autos de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"



que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la vista relacionada con los escritos de contestación de demanda presentados por las responsables.

4.- Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de diecisiete de enero del dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluído su derecho para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintidós de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declaró precluído



su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] reclama de las autoridades SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN COMERCIAL, ambas DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; la nulidad de:

"1.- La ilegal negativa de pago de la contraprestación estipulada en el contrato de prestación de servicios de fecha 23 de octubre de 2014, firmado por el suscrito en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA (SAPAC), en términos de la factura identificada con número de Folio 50, de fecha 05 de enero del 2016 que hace a \$139,733.79 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 79/100 M.N.)."

"Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ROBERTA SALA

2022,

2.- La ilegal negativa ficta recaída al escrito presentados en fecha 05 de enero de 2016, debidamente sellados y rubricados por el hoy demandado y sus distintas direcciones bajo el número de Folio CC/12/2016, al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), la Dirección de Administración y Dirección Comercial para conocimiento y ejecución, tal y como se puede apreciar en los sellos de recepción mismo que se adjunta a la presente demanda para que surta sus efectos legales correspondientes, donde se le requiere de pago para de la factura generada por la prestación del servicio establecidos en el contrato de prestación de servicio de fecha 23 de octubre de 2014 misma que a la fecha no se ha cubierto.”(sic)

En esta tesitura, se tiene que la parte actora reclama **la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio fechado el cinco de enero de dos mil dieciséis**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, presentado en esa misma fecha ante las Oficinas de Partes del sistema operador municipal, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN COMERCIAL, ambas DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual la empresa ahora quejosa solicita que, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se le pague la cantidad de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.), I.V.A. incluido correspondiente al 25% (veinticinco por ciento), por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida, en términos de la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas; al momento de producir contestación al juicio, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

J.A.

SECRETARÍA

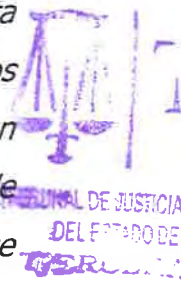
¹IUS Registro No. 173738

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*



Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste, el de treinta días hábiles; y
- c) Que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito **fehado el cinco de enero de dos mil dieciséis**, dirigido a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Gerente de Recuperación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado en esa misma fecha ante las Oficialías de Partes del sistema operador municipal, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN COMERCIAL, ambas DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se solicita que, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se le pague la cantidad de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.), I.V.A. incluido correspondiente al 25% (veinticinco por ciento), por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida, en términos de la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste, el de treinta días hábiles; debe precisarse lo siguiente.

La Ley Estatal de Agua Potable, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto de las peticiones de los particulares.

Por su parte, el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, no establece término alguno

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"
 TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 TJA

para efecto de que las autoridades municipales del sistema operador de agua, se pronuncien respecto de las solicitudes de los particulares.

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de la documental exhibida con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] en su carácter de Gerente de Recuperación de [REDACTED] presentó el escrito fechado el cinco de enero de dos mil dieciséis, dirigido a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en las Oficinas de Partes del sistema operador municipal, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN COMERCIAL, ambas DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, en esa misma data, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de **treinta días hábiles** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**; por lo que si la demanda fue presentada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

Debiéndose puntualizar que el escrito petitorio fue dirigido al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, marcándose copia al Director de Administración del citado sistema operador, para su conocimiento y aplicación, y al encargado del despacho de la Dirección Comercial del mismo organismo, para su conocimiento y ejecución.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

demandadas; hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el cinco de enero de dos mil dieciséis, y que tal respuesta hubiere sido debidamente notificada a la parte actora, con anterioridad al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Gerente de Recuperación de [REDACTED], por medio del cual la empresa ahora quejosa solicita que, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se le pague la cantidad de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.), I.V.A. incluido correspondiente al 25% (veinticinco por ciento), por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida, en términos de la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

El representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como agravios, los que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas trescientos cuarenta y siete y trescientos cuarenta y ocho, señalando sustancialmente que las autoridades administrativas están obligadas a resolver las instancias o peticiones que se les formulen dentro de los plazos que para el efecto señala la ley de la materia y como consecuencia, notificar al peticionario de la resolución tomada al respecto, por lo que al omitir tal respuesta, se configura la negativa ficta siendo esta ilegal, cuando lo pretendido es que, derivado del contrato de prestación de servicios celebrado en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se advierte una exigencia de cumplimiento de una obligación de hacer por las partes así como lo negado fictamente por las responsables pues el pago del importe de 139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.),

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

correspondiente al 25% (veinticinco por ciento), por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida, se requiere en términos de la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, que se acompaña al escrito petitorio y que fue expedida en cumplimiento a la cláusula cuarta del ya citado contrato de prestación de servicios, por lo que es procedente la pretensión de pago reclamada en el escrito que se ocupa cuando las autoridades responsables han omitido dar respuesta a la solicitud presentada.

Es **inoperante** lo señalado en vía de agravios por la persona moral quejosa.

Esto es así, ya que **la resolución negativa ficta configurada, parte de la presentación del escrito petitorio fechado el cinco de enero de dos mil dieciséis**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Gerente de Recuperación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en donde se solicita el pago de la cantidad de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.), I.V.A.** incluido correspondiente al 25% (veinticinco por ciento), **por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida**, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, y **dicho cobro se sustenta en la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.**



Sin embargo, al tener a la vista la factura expedida por la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -documental ya valorada-, se observa que la misma fue emitida por la cantidad total de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.)², el día fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, por concepto de "ASESORÍA Y GESTIÓN LEGAL PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA VENCIDA, EN CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2014, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL

² Foja 388



28 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" (sic); **señalando como cliente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con domicilio el [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Delegación [REDACTED] en el Distrito Federal, **persona moral que es diversa a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.**

Razón por la cual este Tribunal de Justicia Administrativa considera **legal la negativa ficta configurada al escrito petitorio fechado el cinco de enero de dos mil dieciséis**, dirigido a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Gerente de Recuperación de [REDACTED], presentado en esa misma fecha ante las Oficialías de Partes del sistema operador municipal, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN COMERCIAL, ambas DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se solicita que, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, se le pague la cantidad de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.), I.V.A. incluido correspondiente al 25% (veinticinco por ciento), por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida, en términos de la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.

Consecuentemente **es improcedente la pretensión** deducida por la parte actora en el sentido de que se le pague la cantidad de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.), por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida, en términos de la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 3^{ra} SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- El **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio **fechado el cinco de enero de dos mil dieciséis**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Gerente de Recuperación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Es **legal la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN COMERCIAL, ambas DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo a los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO.- Es **improcedente la pretensión** deducida por la parte actora en el sentido de que se le pague la cantidad de \$139,733.79 (ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 79/100 m.n.), I.V.A. incluido correspondiente al 25% (veinticinco por ciento), por concepto de asesoría y gestión legal para la recuperación de la cartera vencida, en términos de la factura con folio 05 (cinco), de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/132/2021, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.